

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes, iniciamos la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor hace constar el quórum de asistencia y nos informa de los asuntos que fueron listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 12 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es cuanto, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas Martínez Guarneros, Magistrada Hernández Chong Cuy, está a nuestra consideración el Orden del Día, si están de acuerdo, por favor lo manifestamos de manera económica.

Es aprobado.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Don Naim Villagómez Manzur, nos informa de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Domain Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 92 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia de 4 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de respectivas a favor de la planilla a integrar el ayuntamiento de Santana Amaya, Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En síntesis, el partido actor se duele de la falta de exhaustividad y motivación de la sentencia reclamada, en relación con el estudio de cuatro casillas impugnadas, por haber expulsado a sus representantes sin causa justificada y dos más por haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores, al acreditarse la presencia en la sección de mérito del oficial del Registro Civil de la localidad.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, la ponencia propone declarar inoperantes los motivos de agravio que la parte actora expresa en su escrito de demanda, en torno a las cuatro casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en razón de no combatir los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Lo anterior, toda vez que el juicio de revisión es un medio de estricto derecho, por lo que el actor tiene la carga de controvertir los motivos

que llevaron al Tribunal local a no anular la votación recibida en las casillas de mérito, lo cual no ocurre en la especie.

En tanto que por lo que respecta a las dos últimas casillas controvertidas, la ponencia estima innecesario atender lo alegado, puesto que con dicho planteamiento el partido político Movimiento Ciudadano pretende acreditar que indebidamente el Tribunal local dejó de anular la votación recibida en ellas, con el fin último de revertir el cómputo y obtener el triunfo.

Sin embargo, al haberse declarado inoperantes los agravios vertidos respecto de las cuatro casillas previas, ha dejado de existir la posibilidad de que se revierta el cómputo que le favorece a la planilla postulada en común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 187 de 2015, y sus acumulados 189 del año en curso y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 504 del presente año, interpuestos por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, así como por Mirna Violeta Acosta Tena, respectivamente. Por el que impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 28 de julio de 2015 en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, de la referida entidad federativa, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien en estima de la Ponencia los agravios hechos valer por los actores resultan inoperantes, puesto que los mismos, por un lado, no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, lo que deja prácticamente intacto la sentencia reclamada. Y, por el otro lado, son manifestaciones de manera genérica sin expresar hechos o agravios concretos.

Asimismo se califica como fundado pero inoperante el agravio relacionado con la sumatoria errónea de la votación obtenida por el primer lugar en la tabla referida en la sentencia impugnada de la Casilla 299 Contigua Uno.

Lo fundado del agravio radica en que el Partido Acción Nacional tiene razón al señalar que la sumatoria de la votación obtenida por el primer lugar en dicha casilla es errónea al sumarse los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, siendo que dicha coalición no existe en la elección que nos ocupa, sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que en la casilla los votos computados irregularmente ascienden a un voto, y la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar es de 13 votos, y la diferencia del primer lugar con el partido promovente es de 30 votos, de ahí que en la especie se declare fundado, pero inoperante el motivo de disenso hecho valer en relación a la referida casilla.

En ese sentido al resultar por un lado inoperantes y, por el otro fundado pero inoperante los agravios planteados por los actores, lo procedente es confirmar la resolución aludida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 199 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 30 de julio de 2015 en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-038/2015 en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Democrático, del Trabajo y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada en razón de que los agravios encaminados a demostrar que indebidamente en la resolución impugnada no se tuvo por actualizada la causal de nulidad de la elección del citado ayuntamiento, pues a juicio del actor existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la

Revolución Democrática en la elección municipal de que se trata, resultando en una parte infundados y en otra inoperantes.

Lo anterior toda vez que a criterio de la ponencia contrariamente a lo que afirma el actor el tribunal responsable de manera acertada consideró que corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de su consejo general resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, así como ser el encargado de ejercer entre otras las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitan tener certeza del origen y aplicación del destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización corresponde al citado consejo general la facultad de resolver en definitiva del proyecto del dictamen consolidado de cada uno de los informes de los partidos políticos que están obligados a presentar relativos a los gastos de campaña.

Igualmente resulta infundado el agravio del actor en el que afirma que el tribunal responsable indebidamente omitió analizar las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad, tendentes a demostrar que existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues la ponencia considera que el tribunal responsable de manera acertada refirió que al tratarse de pruebas relacionadas directamente con la fiscalización de los gastos de campaña realizados por el señalado partido político y que postuló al candidato Miguel Ángel B. Gallazo, a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, no resultaba ser la autoridad competente para realizar su valoración correspondiente, sino en todo caso la autoridad electoral administrativa.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 204 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local número 120 del presente año, relacionado con la elección del ayuntamiento de Zamora.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios relacionados con la violación al principio de separación iglesia-estado, cobertura informativa e irregularidades que afectaron la validez de la elección, porque dichos agravios sustancialmente se sustentaron en los procedimientos especiales sancionadores números 114 y 115, en los cuales se denunciaron las conductas relacionadas con los temas en comento, mismos que se encontraban pendientes de resolución al momento en que se resolvió el juicio de inconformidad local, por virtud de que estaban controvertidas ante esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral números 129 y 159, ambos del año en curso.

Ahora bien, esta Sala Regional al resolver los aludidos juicios, determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas en los procedimientos especiales sancionadores, de ahí que si esas conductas eran el sustento de la solicitud de nulidad de elección invocada en el presente juicio, al no acreditarse por vía de consecuencia produce que los agravios invocados resulten infundados.

Por otra parte, se califica de fundado el agravio relacionado con la falta de estudio de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en impedir el ejercicio del voto a los electores, empero a la postre inoperante porque de su análisis no generó la nulidad alegada. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos. ¿Alguna intervención en relación con los mismos?

¿No?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de los cuatro proyectos y en el último de ellos una concurrencia por las razones que he venido reiterando en los últimos juicios de nulidad.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 204, la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, emitirá un voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-92/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 4 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015.

En el segundo, que es el expediente ST-JRC-187/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-189/2015, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-504/2015 al ST-JRC-187/2015, por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirman la sentencia emitida el 28 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados con los números de referencia 036 y 037, también del año 2015.

En el tercero, que es el expediente ST-JRC-199/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de 30 de julio del año en curso al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente número TEEM-JIN-038/2015.

Y en el cuarto, que es el último de los asuntos de la ponencia de Martínez Guarneros se resuelve, es el juicio ST-JRC-204/2015:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 1º de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los autos del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-120/2015.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos que fueron turnados a mi Ponencia, respecto de los cuales someto a la consideración de este pleno los respectivos proyectos, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Magistradas, Magistrado Presidente, con su autorización, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 161 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario

Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 88 de 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, según el caso, toda vez que a juicio de esta Ponencia, como se razona en la sentencia el promovente no acreditó las irregularidades con base en las cuales pretende que se anule la votación recibida en determinadas casillas, y con ello, derivado de la suma de estas irregularidades se anule la elección de diputados al Congreso local en el distrito 18 con cabecera en Huetamo, Michoacán. En consecuencia se propone confirma la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 188 y 193 de este año, integrados con motivo de las demandas promovidos por los partidos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 3 y sus acumulados, relacionados con la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

En principio se propone la acumulación al existir identidad de actos reclamados y conexidad en la causa.

Además se propone la inoperancia de los agravios del Partido Encuentro Social, relativos a aspectos de nulidad de elección por cuestiones político-religiosas, por ser reiteraciones de agravios invocadas ante la responsable, y porque no combaten las consideraciones aducidas en el fallo reclamado.

También se consideran inoperantes los agravios del Partido Revolucionario Institucional respecto al tópico en cuestión, pues no fueron sometidos al conocimiento de la responsable.

Asimismo se consideran inoperantes los agravios de ese partido al no controvertir las consideraciones relativas a la publicidad denunciada en una red social por parte del candidato que resultó electo en ese municipio.

También inoperantes los agravios relativos a que se ejerció presión sobre los electores en determinadas casillas, pues no fueron parte de la *litis* y se consideran infundados los relativos a que hubo rebase al tope de gastos de campaña a partir de la premisa de que la autoridad que debe reconocerlos es el Tribunal Electoral de esa entidad federativa y no el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la instancia que emite el dictamen respectivo. De ahí que se proponga confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 197 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador relativo a la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios que hace valer el partido político actor toda vez que éste parte de una premisa incorrecta al afirmar que de las pruebas aportadas se tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, lo anterior en virtud de que la autoridad responsable determinó que no se actualizó la conducta denunciada y que en realidad se trató de una labor periodística e informativa en la que se realizó una entrevista relacionada con las llamadas autodefensas en el municipio de Coalcoman, Michoacán.

Al respecto, la ponencia considera que el actor incumplió con su carga argumentativa toda vez que no desestimó las consideraciones de la responsable, de ahí que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 200 y 201 de este año, promovidos por los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver acumuladamente los juicios de inconformidad 7, 8 y 9 de este año presentados por los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, respectivamente, en la que se confirmaron los resultados de la elección del ayuntamiento de Jiménez, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone en primer término acumular los juicios y posteriormente confirmar el acto impugnado en virtud de lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por los actores en los términos que se explican en la propuesta, pues los mismos parten de premisas incorrectas, o bien, consisten en argumentaciones genéricas que no combaten las razones expresadas por la responsable.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 205 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 99 de este año, relacionado con la elección del ayuntamiento de Coalcoman, Michoacán.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a que hubo rebase al tope de gastos de campaña pues parten de la premisa de que la autoridad que debe conocerlos es el referido tribunal y no el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la instancia que emite el dictamen de fiscalización.

Se consideran infundados los agravios relativos a que existió una indebida valoración de pruebas pues de la concatenación a las mismas del video denunciado se desprende una entrevista relacionada con el tema de las autodefensas en el citado municipio sin que se pudiera advertir una actividad publicitaria por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática por ese municipio ni que estuviese dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que se trató de una labor periodística.

Se estiman infundados los agravios relativos a que existió incongruencia interna y externa en el fallo combatido dado que la responsable resolvió el asunto con base en lo pedido por el actor y las consideraciones que expuso no son contradictorias entre sí.

También son infundados los agravios relativos a que la responsable debió realizar diligencias para mejor proveer puesto que el accionante estaba obligado a exponer su carga argumentativa y probatoria atinente, lo que no ocurrió para acreditar que el video denunciado se transmitió en nivel nacional y que cuanto a que hubo demora en la tramitación del procedimiento sancionador es fundado, pero en modo alguno implicó una afectación en el dictado de la resolución correspondiente, de ahí que se proponga confirmar el fallo reclamado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas están a nuestra consideración estos cinco proyectos, si existe alguna intervención en relación con los mismos, por favor.

Tampoco, entonces tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de todos los proyectos y en el caso de la elección de diputado local de Huetamo, reiterando las consideraciones expresadas en el JRC-137, que fue de la elección municipal.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con las propuestas que son mías.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con salvedades que ha presentado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por lo que hace al expediente relativo al municipio de Huetamo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Entonces, en el primero de los asuntos que corresponde al expediente ST-JRC-161/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-088/2015.

Luego, en el segundo de los asuntos que es el expediente ST-JRC-188/2015, y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-193/2015 al ST-JRC-188/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de 28 de julio de 2015, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-110/2015 y los que tienen los números de referencia 28. 109 y 110 también de dicho año acumulados.

En el tercero, que es el expediente ST-JRC-197/2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se da vista a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán con la sentencia para el efecto de iniciar el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto en términos de lo resuelto en el punto 1.1 del considerando quinto de la sentencia.

En el cuarto, que es el expediente ST-JRC-200/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-201/2015 al juicio ST-JRC-200/2015, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 30 de julio de 2015 en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015 y los juicios 08 y 09 acumulados.

Y finalmente en el expediente ST-JRC-205/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, distinguida audiencia, éstos han sido todos los asuntos que corresponden a la lista del Orden del Día que fue publicado, en consecuencia, como no hay algo más que tratar, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos.

--oo0oo--